

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariel Santana Ramírez.

Abogada: Licda. Marén E. Ruiz García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0128419-9, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado s/n del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 123-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, en representación del recurrente Ariel Santana Ramírez, depositado el 13 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2777-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Ariel Santana Ramírez, por supuesta violación a la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 29-2010 el 9 de marzo de 2010, en contra del

imputado Ariel Santana Ramírez, por violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 143-2010 el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ariel Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0128419-9, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado s/n del sector Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos: 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso. Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el próximo jueves que contaremos a dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), quedan las partes presentes citadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ariel Santana Ramírez, intervino la sentencia núm. 123-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel Santana Ramírez, en fecha 28 del mes de octubre del año 2010, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 143-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 8 del mes de septiembre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso, interpuesto por el imputado Ariel Santana Ramírez, de generales que constan en el expediente, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por estar fundada sobre base legal; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga incautada que figura en el certificado de INACIF correspondiente al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, no obstante haber sucumbido el imputado en su recurso, por haber sido asistido en su defensa, por la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Ariel Santana Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3, por falta de motivación de la sentencia, artículo 24 de la normativa Procesal Penal e inobservancia a los artículos 44, numeral 11, 148 y 149 de la normativa Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia a los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 de la normativa Procesal Penal. Que conforme la norma ante citada, la duración máxima del proceso es de tres años y tres años y medio, cuando este en fase de apelación, si verificamos el proceso seguido al imputado, verificamos que este plazo está vencido y que los jueces de la corte no se refirieron a esto, ya que dicho artículo establece que lo pueden hacer hasta de oficio, que solamente desde el día que dictó la sentencia de Juicio, hasta el día que se dictó la sentencia de la Corte hacen más de los tres años sin contar las demás etapa del proceso, siendo la acusación presentada el 28 de agosto de 2009, por lo que el tribunal de segundo grado obvió lo establecido en esta

*disposición legal, por lo tanto procede declarar la extinción por duración máxima del proceso en el presente caso. Sentencia Manifiestamente por falta de motivación de la decisión, artículo 24 de la normativa Procesal Penal: La Corte, solo hace una redacción de las supuestas motivaciones dada por el tribunal de primer grado en su sentencia, pero no dice el porqué no procede el recurso y porque le dan las razones a los jueces del tribunal de primer grado, puesto que ellos están confirmando la decisión sin fundamentar porque lo hicieron. Que en síntesis nuestro recurso consistió en que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son insuficientes y llenas de dudas, puesto que el registro dice un color de la pasola y el papel de compra dice otro color, que los agentes actuantes no declararon no pudieron aclarar esta situación, pero la Corte no se refirió a nada de esto, que inclusive hasta prueba aportamos y ellos no se refirieron a esto, por lo tanto la corte no contesto los motivos de nuestro recurso, por lo que dicha decisión es nula por falta de estatuir, que ya hay decisiones abundante en base a esto (Orlando Rodríguez Paulino, de fecha 25 de noviembre del año 2013, Pag.10). La sentencia recurrida no cumple con las exigencias de fundamentación y motivación de las decisiones judiciales que consagra el artículo 24 del CPP, puesto que a lo sumo establece fórmulas genéricas que en nada sustituye la motivación a que se requiere el precitado texto legal. Que cuando no es realizada en atención a estos parámetros, la decisión se convierte en manifiestamente infundada, por ser contraria a las normas y obviarlas; (SCJ-CP, Sent. No.118, de fecha 16-11-2005; SCJ.CP, Sent. de fecha 5-08-2009; SCJ-CPM, Sent. No. 4, de fecha 11-03-2009, entre otras”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que con relación al primer aspecto, de su único medio, del examen y análisis a las piezas que integran el presente proceso, queda evidenciado que existe una imposibilidad material de que la corte a-qua incurra en el vicio denunciado consistente en “*sentencia manifiestamente infundada*” por la alegada omisión de declarar la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, toda vez que no se verifica que este pedimento haya sido planteado a la corte a-qua, por lo que carece de fundamento este aspecto del recurso;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio denunciado, el recurrente cuestiona la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, toda vez que alega, que la corte a-qua no estableció porque no acogió su pedimento, ni respondió los motivos de su recurso, sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos planteado por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos aspectos que conformaron el único medio planteado por el recurrente Ariel Santana Ramírez, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Santana Ramírez, contra la sentencia núm. 123-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.